

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1335.

Circular número 448.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del presente mes se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Instruido expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de las observaciones hechas por esa Direccion general de Artillería en 11 de Febrero último, acerca de las excesivas dotaciones marcadas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1856 para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias militares, con cuyo motivo se mandó en Real orden de 24 de Febrero de este año se suspendieran los efectos de dicho Reglamento, quedando entre tanto vigente el que antes regía de 30 de Noviembre de 1844 hasta que se oyese el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real; y emitida por la misma su dictámen en 23 de Mayo último, S. M. la Reina (q. D. g.), enterada detenidamente de tan importante asunto, considerando que si bien las dotaciones señaladas en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1844 son escasas para que el ejército pueda adquirir una completa instruccion en el uso de las armas con que está dotado, á fin de que sepa emplearlas con notable ventaja y superioridad sobre los enemigos que tenga que combatir, debe tenerse tambien presente que el consumo de pólvora y demas municiones ha de estar en relacion con los productos que den las fábricas donde se elaboran, con sujecion á los medios que proporciona la actual consignacion del material de artillería, y como la situacion del Tesoro no per-

mite por ahora aumentarla para satisfacer las dotaciones excesivas marcadas en el citado Reglamento de 21 de Diciembre de 1856, ha tenido á bien S. M. la Reina aprobar al efecto el adjunto que concilia las necesidades de la debida instruccion del soldado con los productos que pueden facilitar las fábricas del material de guerra.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole 10 ejemplares de dicho Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

REGLAMENTO

aprobado por S. M. para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Colegios y Academias militares.

Artículo 1.º Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de Comisario, y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 10 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion, ó carabina de á 15 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza; puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del Comisario en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán ademas con idénticos requisitos 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificación del Comisario en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: primero, á recibir en el término de seis meses 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 130 capsulas:

segundo: á 20 onzas de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas, una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas: tercero, 9 onzas de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 4.º Siendo conveniente fijar para lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instruccion y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas y en cada una emplear diferentes cargas segun los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma, sin distincion, 20 disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para foguear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil. El Subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.º para toda clase de municiones extraidas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicacion; quedando tambien el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asimismo, y por excepcion de lo que se determina en el art. 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no están incluidas las que se deban consumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el día, en conformidad de lo que marca la Ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 5.º Se extraerán tambien por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas: seis onzas de pólvora, seis balas y cuarenta cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente, por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez diez onzas de pólvora, diez balas y cuarenta cápsulas, y doble los que tengan dos; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse cien cartuchos embalados con cada arma rayada de estas cla-

ses que por primera vez se entregue á los cuerpos, con ciento treinta cápsulas.

Art. 6.º Los Jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas, con las distintas armas que lo están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre los armas.

Art. 7.º A todo regimiento ó cuerpo de nueva creacion, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería, con las formalidades debidas, diez cartuchos embalados y trece cápsulas por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del tratado segundo, título 1.º de las ordenanzas generales del Ejército, á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art. 8.º Las Academias, colegios ó escuelas militares serán considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este reglamento.

Art. 9.º El Jefe de la escuela de la aplicacion de artillería, con objeto de que la instruccion de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opcion á extraer de los almacenes del cuerpo treinta disparos por plaza cada semestre.

Art. 10. Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería, con mas las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto.

Art. 11. Todo cuerpo que sin depender del Ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para extraer municiones las pagará con arreglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagaran los cuerpos del ejército las que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este reglamento, á menos que no se acredite su legitima inversion.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere

algun cuerpo del ejército que tuviera armamento de chispa, se atenderá para reclamar municiones á cuanto señalaba el Reglamento de 1844 sobre el particular.

Art. 13. Cuando los Jefes de los cuerpos juzguen más conveniente extraer las municiones por meses, podrán hacerlo con las formalidades prevenidas para excusar ajustes innecesarios, puesto que siempre habrá de acompañar el certificado de revista, y que no podrán en manera alguna extraerse las correspondientes á trimestres fenecidos. En este caso podrá totalizarse por trimestres.

Art. 14. Las municiones no podrán emplearse en otros objetos que los de su preciso destino de la instrucción y el servicio, para el que cada soldado tendrá la dotación de 10 cartuchos y 13 cápsulas ó más si fuere necesario.

Art. 15. Será obligatorio extraerlas y gastarlas dentro del mismo trimestre, y si por algún incidente no pudiera verificarse esto último, quedará como dotación del siguiente, pues de ningún modo podrán los cuerpos reunir una existencia que llegue á componer la dotación de dos trimestres.

Art. 16. En caso de marcha deberán entregarse en los almacenes de artillería todas las municiones que exceden de las que el soldado haya de llevar sobre sí, aun cuando estén ya elaboradas, y presentando el competente resguardo, las recibirán en el parque ó almacén á que corresponda el nuevo destino, en la misma forma que conste haberlas entregado.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos nombrarán Oficiales de su confianza para que reciban en los almacenes de artillería las municiones que les correspondan. Estos Oficiales perceptores reconocerán escrupulosamente cuantas municiones les entreguen en la forma que tengan por más conveniente, sin que por parte de los encargados de los parques ó almacenes se les presente obstáculo alguno; pues una vez admitidas como buenas, toda la responsabilidad de su conservación y custodia será del Jefe del cuerpo á quien hayan sido entregadas; debiendo practicar igual reconocimiento el cuerpo de artillería con las que le fueren devueltas en virtud de lo dispuesto en el art. anterior.

Art. 18. Los Jefes principales de los cuerpos serán responsables con sus empleos de cualquiera contravención á los cuatro artículos precedentes, del 14 al 17 inclusive, en la parte que les concierne.

Art. 19. Las oficinas de Administración militar harán las liquidaciones que correspondan con presencia de los pedidos y certificados de revista que les acompañen, únicos documentos que son necesarios al efecto, estableciéndose la dotación por trimestres, y no pudiendo extraerse los que corresponden á los ya fenecidos.

Art. 20. Cuando pase una parte de algún cuerpo con destino fijo á otra plaza, no podrán extraer en esta municiones dentro del mismo trimestre sin acreditar por certificado del Comisario de la que deja no haberse sacado de los almacenes la correspondiente á la fuerza que marcha, y esta misma regla se observará con los cuerpos que se trasladen para facilitarles en el nuevo destino la dotación del trimestre. Para la perteneciente á los sucesivos, en que pase la primera revista en el nuevo destino, se atenderá á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 21. A fin de que los soldados

se ejerciten en la fabricación de la cartuchería de fusil por si fuese necesaria ocuparlos en este servicio, no se suministrará en tiempo de paz á los cuerpos la cartuchería construida y si solo la pólvora y balas necesarias para su elaboración, exceptuando de esta disposición los 100 cartuchos embalados que se señalan en los artículos 3.º y 5.º y las municiones que se entregan á la Guardia civil ó al cuerpo de Carabineros.

Art. 22. Cuando algún cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comisión extraordinaria é importante del servicio para la cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus jefes hacerlo presente á la autoridad militar superior del punto para que ésta le facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotación ordinaria del trimestre; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del art. 2.º tratado 6.º título 10 de las ordenanzas generales del ejército; y si hubiesen consumido algunas en aquella función del servicio se acreditarán las que fueren por medio de certificación autorizada con el visto bueno del Jefe que hubiese mandado á la fuerza, ó bien del Estado Mayor del distrito en virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto, presentándose dicha certificación á las oficinas de Administración militar al tiempo de volver las restantes municiones.

Art. 23. Al concluir una campaña ó bien al disolverse un ejército de observación, los cuerpos que fuesen destinados de guarnición á una provincia deberán también devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan de la dotación ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío, ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el doble objeto que sirva esta disposición de base para llenar con exactitud la cuenta y razón en lo sucesivo, conforme á lo que previene en este Reglamento para los tiempos de paz.

Art. 24. Las balas recogidas después de haber hecho fuego se recibirán en los almacenes de artillería, dándose en cambio una mitad de su peso nuevas y de la clase que las use el cuerpo que las entregue.

Art. 25. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en campos de maniobras, como conviene al buen estado de instrucción que debe procurarse, se designarán por extraordinario y de Real orden las municiones que hayan de extraerse.

Art. 26 y último. Los capitanes generales, Gobernadores de las armas y demás jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y reserva más munición que las que se señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas, se guarden estricta y rigurosamente las reglas y demás formalidades que para el efecto se establecen, cerciorándose dichas autoridades cuando los cuerpos hagan sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego si han consumido con este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 17 de Agosto de 1857.—
Constancia.

Tarifa de precios de municiones.

- Chimeneas, una (a) un real.
- Cápsulas de guerra, millar 19 rs.
- Piedras de chispa, una 6 cénts.
- Cartuchos de fusil de percusión con bala 36 cénts.
- Idem sin bala 27 cénts.
- Cartuchos de fusil de chispa con bala 45 cénts.
- Idem sin bala 36 cénts.
- Bala esférica 9 cénts.
- Otra cualquiera clase de cartuchos con bala 24 cénts.
- Id. sin bala 12 cénts.
- Bala cilindro ogival 12 cénts.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte D. Manuel de Seijas Lozano, Vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de Estado y de Ultramar D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, ha desempeñado interinamente aquel cargo.

Dado en Palacio á 23 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 27 de Agosto de 1857.—José Osorio.

Núm. 1336.

Circular número 449.

SANIDAD.

Escumaciones.

El día 4 de Setiembre próximo saldrá de esta capital con dirección á la de Barcelona el Sr. D. Antonio Maria Mendez, conduciendo el cadáver de su hijo D. Luis, que falleció á los nueve meses de edad, en virtud de autorización que le ha sido concedida por Real orden de 13 del actual, para trasladarlo al panteón de familia que posee en el cementerio general de aquella población, y en su virtud se anuncia en este periódico oficial para que los alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad no le pongan impedimento alguno en su tránsito y para que á pesar de que el cadáver se halla embalsamado y herméticamente cerrado puedan adoptar las medidas higiénicas que crean convenientes á salvar cualquiera causa que conceptuasen podría producir la estancia del cadáver en la salud pública.—Zaragoza 29 Agosto de 1857.—José Osorio.

(a) Con toda arma que se entregue en los almacenes de artillería debe darse, además de la chimenea que tiene puesta, una de reserva sin cargo. Pero cualquier otra que se solicite se dará en los almacenes al precio de tarifa.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados
--	----------------------------

ZARAGOZA.

- 32575 D. Moriano Alonso.
- 32576 D.ª Antonia Tadea Garcés.
- 32577 Vicenta Gabarre.
- 32578 Maria Joaquina Gomez.
- 32579 Maria Pison.

Madrid 24 de Agosto de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente. Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Núm. 1338.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con frecuencia recibe la Administración de mi cargo relaciones de suministros hechos á militares por distintos Ayuntamientos, los cuales son de abono, á buena cuenta de las cuotas de inmuebles.

El desorden en que se remiten los recibos comprobantes de aquellas relaciones, puede dar motivo al extravío de algunos, en cuyo caso los abonos no pueden verificarse.

Con el objeto de evitar tan desagradables sucesos, encargo á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que en lo sucesivo se sirvan unir ó adoptar los recibos ó las relaciones por medio de un hilo que abrace unos y otras; coordinando dichos recibos y los pasaportes ó credenciales por el mismo orden en que las relaciones los comprendan. Zaragoza 27 de Agosto de 1857.—José Dufó.—Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

NUM. 1339.

RELACION nominal de los individuos que por la Contribucion del Subsidio industrial y de comercio correspondiente al segundo trimestre del año actual, han sido declarados fallidos por decreto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia 28 de Agosto actual, cuya relacion se publica en el periódico oficial de esta provincia, para que los interesados no puedan disfrutar del privilegio á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes, segun lo prevenido en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856.

Nombres.

Industria.

D. Rafael Aura y compañía.	Sastre con ropas hechas.
Feliciana Soler.	Tienda de loza y cristal.
Hilario Hernandez.	Agente de negocios.
Manuel de la Mata.	Dentista.
Jacobo Martinez.	Tabernero.
Manuel Fuster.	Fabricante de armas blancas.
Vicente Cubells.	Bollería.
Lorenzo Lopez.	Cacharrería.
Cayetano del Castillo.	Carpintero.
Nicolasa Caparrosó.	Prendera.
Catalina Lopez.	Id.
Vicente Garcia.	Puesto de semillas.
Pabla Callejas.	Ventera.
Manuel Iglesias.	Bañolero.
Matias Tomas Palacin.	Casa de huéspedes.
Mariano Casanova.	Barbero.
Maria Allustante.	Tienda de fósforos.
José Escuer.	Trapero.
José Gimenez.	Tratante en ganado caballar.
Mariano Izquierdo.	Id. id. de cerda.
Simon Garcés.	Cardador.

Zaragoza 29 de Agosto de 1857.—José Dufoó.

NUM. 1340.

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el presente mes, en la forma siguiente; entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rls.	cénts.
Racion de pan.	95	
Id. de cebada.	3	16
Id. de paja.		56
Arroba de aceite.	53	1
Id. de carbon.	4	56
Id. de leña.	1	39

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 27 de Julio de 1857.—El Presidente, José Osorio.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

Núm. 1341.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber, que en el pleito que se dirá he acordado la publicacion de la sentencia pronunciada en 18 del actual que dice así.—En el plei-

te civil egecutivo que en este mi Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una Salvador Trullenque como marido de D.ª Isidora Moron vecinos de esta ciudad actor egecutante y de la otra D. Miguel Puyol y D.ª Maria Barcelona, cónyuges que citados de remate no han comparecido, sobre pago de dos mil rs. —Procurador D. Agustin Iso y por los egecutados los estrados del Tribunal.—Vistos.—Resultando que Miguel Puyol y Maria Barcelona cónyuges, en tres de Marzo de 1851 otorgaron Escritura Publica ante el Notario D. Anastasio Marin de obligacion á favor de D.ª Isidora Moron de hallarse adeudando la cantidad de dos mil rs. vn. hipotecando un cerezal y viña Sitos en los terminos de Villamayor Resultando que pedida la egecucion y despachada contra dicha finca apareció haberse vendido por debitos de contribuciones y por consiguiente se dirigió la traba al dinero que de su venta habia sobrado. Considerando que las egecutadas no han comparecido no obstante de haber sido citados en forma segun el artículo 933 de la ley de enjuiciamiento civil y que el documento lleve aparejada egecucion: vistos los artículos 941, caso primero el 944 y 960. Fallo: Que devo declarar y declarar haber habido lugar en derecho á la egecucion despachada y en su consecuencia mando se vaya por ella adelante hasta hacer com-

pleto pago al egecutante de su credito y costas causadas y que se causen aplicandose á ello los dos mil cincuenta y tres reales ochenta centimos que se hallan depositados en la caja sucursál. Y por esta mi sentencia de remate que se publique en los diarios de esta ciudad y Boletín oficial, y que para su egecucion se tenga presente lo prescrito en el artículo 973 en su segundo apartado así lo pronuncio mando y firmo Gregorio Rozalem. Y para que llegue á noticia de Miguel Puyol y Maria Barcelona se fija el presente en el Boletín oficial. Dado en Zaragoza á 20 de Agosto de 1857. Gregorio Rozalem. Por su mandado, L. Camilo Torres.

NUM. 1342.

Por el presente llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Timoteo Pina y Lafuente, (a) Venica, natural de Cortes, vecino de esta ciudad para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles ó en el juzgado á defenderse en la causa que se le instruye por robos, que se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Agosto de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

NUM. 1343.

Por el presente llamo á D. Juan Pio Villanueva y D. Julian Oruza, escribientes que fueron en la estadística formada en esta ciudad, para que dentro de tres dias se presenten en este juzgado situado en el salon de Pignatelli, junto á los baños llamados de Allue, para cierta diligencia judicial en causa criminal. Zaragoza 26 de Agosto de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

NUM. 1344.

D. Miguel Moreno Cano, abogado de los tribunales del Reino, del Ilustre colegio de Granada y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Babil Asensio, vecino de esta ciudad, para que dentro de quince dias, á contar desde el dia de hoy, se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda para hacerle saber una providencia acordada en el espediente de apremio de costas contra Pablo Vicente, que lo es del vecindario de Illueca, pues de no hacerlo así, se acordará á su perjuicio lo que en derecho proceda. Y para que llegue á noticia de dicho Asensio mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 26 de Agosto de 1857.—Miguel Moreno Cano.—De orden de S. S., Francisco Torralba.

NUM. 1345.

Por el presente hago saber: Que en este juzgado se instruye causa criminal sobre sustraccion de una mula á Francisco Pablo, vecino de Belmonte, y cuyo paradero se ignora, y en su consecuencia encargo á todas las autoridades y dependientes de la Guar-

dia civil de esta provincia que en caso de hallarse en sus respectivas jurisdicciones la espresada caballería, cuyas señas se espresan á continuacion, procedan á la ocupacion de la misma y detencion del conductor ó conductores de ella, trasladando una y otros á este juzgado con toda seguridad, pues en ello se halla interesada la mas recta administracion de justicia. Dado en Calatayud á 27 de Agosto de 1857.—Miguel Moreno Cano.—Por su mandado, Juan Francisco Mochales.

Señas de la caballería sustraída.

Una mula, pelo castaño, alzada siete y medio palmos ó cuartas, de ocho á nueve años de edad, algo abultada de encias.

NUM. 1346.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Francisco Marin, vecino de Sestrica, para que dentro de nueve dias, que por segundo edicto se le señala, se presente en este tribunal y sus cárceles, á tomar la causa, y contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye, sobre lesion peligrosa inferida á su convecino Ramon Lezcano, pues de lo contrario seguirá la causa en estrados, y leparará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 21 de Agosto de 1857.—Miguel Moreno Cano.—De orden de S. S., Francisco Torralba

NUM. 1347.

D. Pedro Felix Mediano, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido etc.

A los Alcaldes y gefes de los destacamentos de la Guardia civil de la provincia de Zaragoza hago saber: Que en la causa que estoy siguiendo sobre desaparicion ó sustraccion de dos mulas que se hallaban con otras caballerías del pueblo de Torralba de los Frailes en la dula la noche del dia 15 de los corrientes, la una de 5 años de edad, 8 palmos completos de alzada, pelo negro, morri blanca, la cola corta, el cuello id. bien ancada, baja de hombros que no se ha herrado de los pies, propia de Antonio Aldea; y la otra de tres años, siete palmos y medio alzada, sin domar, clin largo, pelo castaño claro, bastante doble, sin herrar todavía de los pies, el baso de la mano derecha gastado, notándose una costilla del lado derecho un poco mas baja que las otras; propia de Francisco Ramirez he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial por el cual en nombre de S. M. exorto y requiero á dichos SS. Alcaldes y gefes de la Guardia civil y en el servicio les pido procuren con toda eficacia averiguar el paradero de ambas mulas y su ocupacion si fuesen habidas poniéndolas á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren á ménos que acrediten haberlas ad-

quirido legalmente: por convenir así á la recta Administracion de Justicia. Daroca 22 de Agosto de 1857.—Pedro Felix Medrano.—Por su mandado, Joaquin Aspás.

Núm. 1348.

D. Felipe Begas y la Cámara.
Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alberto Toha, vecino de La Almolda, para que dentro del término de 15 dias que se le prefiija, se presente en la Sala audiencia de este Juzgado á oír la notificacion del definitivo que ha sido pronunciado en causa contra el mismo y otros sobre lesiones menos graves á José y Mariano Casamayor; en la inteligencia que de lo contrario por su ausencia y rebeldía será sustanciado el procedimiento con los estrados del Tribunal y se le irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 21 de Agosto de 1857.—Felipe Begas y la Cámara.—Por su mandado, Prudencio Bonille.

Núm. 1349.

D. Miguel Lope Escudero, Comenda dor de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto á Lázaro Vicent, natural de Mores, de oficio cedacero ambulante y de 27 años de edad, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este mi juzgado sito en la plaza del Carbon á oír una notificacion en cierta causa criminal seguida contra el mismo y José Borraz sobre heridas; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Agosto de 1857.—Miguel Lope Escudero. Por su mandado, Justo Almenara.

Núm. 1350.

D. Manuel Peralta Alcalde constitucional de esta villa de la Almolda

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras de una causa criminal seguida en el Juzgado de Hacienda de Huesca contra Mariano Palacio y Mariano Val de esta vecindad, he acordado proceder á la venta en subasta pública de los bienes siguientes.

De Mariano Palacio.

Un campo en la partida de Savinal de seis fanegas tierra, confronta con Eusebio Olona y comunes del pueblo, retasado en 160 rs.

Otro al corral de Vale de cuatro fanegas confrontante con Gregorio Polo y paso de herederos retasado en 120 rs.

De la viuda de Salvador Val madre de Mariano Val.

Un campo en la partida de Farlu de una cahizada tierra confronta con Francisco Gracia retasado en 240 rs.

Otro al camino de Valfarta de dos cahizadas confronta con viuda de Mateo Navarro y dicho camino retasado en 640 rs.

Otro campo camino del Pozo de una cahizada confronta con Jorge Salaber y Francisco Val retasado en 320 rs.

Otro á la filada de Valé de dos cahizadas confrontante con Agustín Samper y Francisco Val, retasado en 480 rs.

Otro campo al camino de S. Jorge de dos cahizadas, confronta con viuda de Matias Albalad y camino público retasado en 480 rs.

Una cuarta parte de casa en la calle mayor confronta con Cosme Navarro y Ramon Pueyo retasada en 840 rs.

Para cuya subasta he señalado el dia doce de Setiembre á las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta villa. La Almolda 24 de Agosto de 1857.—El Alcalde, Manuel Peralta.

Núm. 1351.

D. Justo Lázaro Juez de paz de esta ciudad, egerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del Sr. Juez.

Por el presente tercer pregon, cito, llamo y emplazo á Perico Estela natural de Gallur en el Juzgado de Borja ausente por haberse fugado del presidio Canal de Isabel Segunda, donde está confinado á 18 años de cadena y contra quien estoy instruyendo causa criminal en este Tribunal por robo en cuadrilla al coche de la empresa de diligencias de la Union, para que si no comparece en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se sustanciará en su ausencia y rebeldía y las notificaciones y demas diligencias se entenderán con los estrados del Tribunal. Dado en Tafalla á 27 de Agosto de 1857.—Justo Lázaro. Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

Núm. 1352.

Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros.

En la villa de Ejea de los Caballeros á cinco de Agosto de 1857: El Señor D. Vicente San Gil y He-

redia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza instado por Manuela Abad de esta vecindad, por ante mi el escribano *Dijo*: Resultando que la espresada Manuela Abad carece absolutamente y no cuenta con otros medios de subsistencia que su salario eventual como serviente: Considerando que se halla comprendida en el número primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil *Fallo* que debo declarar y declaro á Manuela Abad, pobre para litigar, con derecho á usar del papel de esta clase y á disfrutar los demas beneficios que la ley le concede, sin hacer especial condenacion de costas. Y por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletin oficial de la provincia ademas de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, así lo pronunció mandó y firmó dicho Señor Juez de que doy fé.—Vicente San Gil y Heredia Ante mi —José Marzo.

Concuerda fielmente con un original obrante en los autos de demanda dereivindicacion á instancia de Manuela Abad, vecina de esta villa, contra Joaquin Ulague y Joaquina Rodriguez, cónyuges de la de Tauste, los cuales penden por mi oficio. Y en cumplimiento de lo mandado en el provisto signo, y firmo el presente en la villa de Ejea de los Caballeros á 17 de Agosto de 1857.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Calatorao autorizado competentemente por el Exmo. Sr. Gobernador de la provincia arrendara en publicasubasta en los dias uno, cuatro, y ocho, del prócsimo mes de Setiembre y hora de las once de sus respectivas mañanas, el abasto de carnes con las yerbas de la dehesa del Romeral, bajo el pliego de condiciones que aprobado por la autoridad superior se hallará de manifiesto en el acto del arriendo.

Establecido en esta capital el Banderin de Ultramar, dependiente del depósito en Barcelona, se anuncia al público, para que los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza en el mismo, se dirijan á mi casa habitacion, sita en la calle de S. Andres núm. 46 y 47, entre-suelo núm. 2, en donde se les informará de los documentos necesarios para su admision y de la gratificacion que á cada individuo que se aliste se concede.

Zaragoza 24 de Agosto de 1857.—El capitán, José Parera.

El Ayuntamiento de Gotor con triple número de mayores contribuyentes ha acordado establecer en aquella villa una plaza de médico-cirujano á partido cerrado dotada don 7500 rs. vn. anuales pagados de los fondos municipales; y en su virtud se anuncia al público para que los facultativos que gusten puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de la espresada villa por término de un mes á contar desde la

publicacion de este anuncio para que pueda tenerlas presente la municipalidad al tiempo de proveer esta plaza.

Navegacion por el Canal Imperial.

Desde el lunes próximo 24 del actual saldrá el Barco ordinario de la Casa-blanca, todos los dias pares á las 5 de la mañana, y del Bocal los impares á las 6, saliendo una hora antes los coches de Zaragoza y Tudela. 1

En la imprenta y libreria de D. Antonio Gallifa, calle del Tren que, se venden al precio de tres reales vellon el sermon de la immaculada Concepcion de Maria Santísima, predicado en la Iglesia Colegial de Alcañiz, por D. Nicolas Sancho, ex-prior y presidente mayor del estinguido monasterio de Rueda de la congregacion cisterciense (orden de San Bernardo) de Aragon etc., con motivo de las grandes fiestas hechas en aquella ciudad para solemnizar la declaracion dogmática de aquel augusto misterio. El producto líquido de la venta se aplicará al socorro de los enfermos del santo Hospital de Alcañiz y su publicacion se hace con las correspondientes licencias eclesiásticas.

En el colegio de D. Pascual Senac, plaza de S. Felipe núm. 19 se admiten pensionistas, medio pensionistas y externos para la instruccion primaria. Tambien se admiten de las dos primeras clases, los cursantes de filosofía en la Universidad y en cualquier otro colegio. Los prospectos se dan gratis en dicho establecimiento.

D. Miguel Valiente, Cirujano titular domiciliado en el lugar de Munébrega, previene á sus parroquianos que hallándose resuelto á continuar sus contratas particulares á partido abierto, pasen á firmar el correspondiente documento, como ya lo tienen hecho mas de setenta y cinco vecinos con los mismos pactos usos y costumbres que hace ya 18 años, por término de cinco años que finirán en 29 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. 0

Sanguijuelas.

Se hallarán de venta en Zaragoza en la calle de la Vitoria núm. 54 depósito de Francisco Llorét, á 52 rs. el 100 previniendo que son finas del pais y tiene probabilidades este acreditado, no le faltarán hasta últimos de Marzo. 4

Imprenta de Antonio Gallifa.